

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán á 4 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los servicios de la Administracion central, conocidos hoy con las denominaciones de Beneficencia general y particular, constituirán uno solo, bajo el nombre genérico de Beneficencia, encomendado á la iniciativa y administracion particulares, bajo la inspeccion y protectorado del Gobierno, ejercidos por el Ministro de la Gobernacion y la Direccion del ramo.

Art. 2.º Los patronos de establecimientos ó instituciones benéficas particulares, cualquiera que sea el origen legal de su cargo, serán respetados y protegidos en el ejercicio de sus derechos.

Art. 3.º Los establecimientos benéficos denominados hoy generales, los de patronazgo del Gobierno ó de sus delegados y agentes, y todos los demás particulares huérfanos temporal ó indefinidamente, en todo ó en parte, de los patronos que les designarán sus respectivos fundadores, serán encomendados á Juntas de Patronos.

Art. 4.º Los establecimientos particulares de Beneficencia serán sostenidos con los bienes y valores de su dotacion, y con los auxilios voluntarios que se les concedieren.

Art. 5.º Se destinarán á la conservacion, mejora y aumento de los establecimientos generales de Beneficencia los bienes y valores siguientes:

1.º Los de procedencia particular que forman parte de su dotacion.

2.º Los que por contratos entre vivos, ó por última voluntad

destinaren los particulares á este objeto.

3.º Los de Beneficencia particular insuficientes para el servicio de fundacion, sobrantes del mismo, ó cuyo objeto hubiera caducado ó no estuviese en armonia con las actuales condiciones sociales.

Y 4.º Las partidas consignadas en los respectivos presupuestos públicos.

Art. 6.º Las Juntas provinciales de Beneficencia particular se denominarán de Beneficencia, y extenderán su inspeccion á los dos servicios reunidos por este decreto.

Art. 7.º Se aprueba la adjunta Instruccion para el ejercicio del Protectorado que al Gobierno compete en la Beneficencia, y quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la misma materia.

Dado en Palacio á veintisiete de abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.

El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

INSTRUCCION.

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia.

TITULO I.

DE LA BENEFICENCIA.

Artículo 1.º Pertenece á la Beneficencia general todos los establecimientos clasificados con este carácter en la forma prevenida por las leyes.

Art. 2.º La Beneficencia particular comprende bien todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administracion fueron reglamentados por los respectivos fundadores ó en nombre de éstos, y confiados en igual forma á corporaciones, autoridades ó personas determinadas.

Art. 3.º Adquirirá el carácter de pública toda institucion particular cuando estuviere encomendada por fundacion á patronos de oficio, y este fuere suprimido.

Art. 4.º Las instituciones par-

ticulares no perderán este carácter por recibir alguna subvencion del Estado, de la Provincia ó del Municipio, siempre que aquella fuere voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones.

Art. 5.º Las instituciones de Beneficencia son establecimientos ó asociaciones permanentes, destinados á la satisfaccion gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como casas de Maternidad, escuelas, colegios, hospitales, pósitos Montes de Piedad, Cajas de ahorros y otros análogos, ó fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comunmente con los nombres de patronatos memorias, legados, obras y causas pias.

Art. 6.º Las instituciones de Beneficencia, bien sean actores, bien demandados, litigarán como pobres, así en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios.

TITULO II.

DEL PROTECTORADO.

CAPITULO PRIMERO.

Funciones del Protector y Autoridades que lo ejercen.

Art. 7.º Corresponde al Gobierno el protectorado de todas las instituciones de Beneficencia que afecten á colectividades indeterminadas, y que por esto necesiten de tal representacion.

Art. 8.º Este protectorado no comprenderá mas que las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á colectividades indeterminadas.

En los establecimientos públicos la accion del Gobierno no tendrá otras limitaciones que las impuestas por las leyes.

En las herencias y legados benéficos que no impliquen obligaciones permanentes, la accion del protectorado cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador.

En las asociaciones benéficas creadas y reglamentadas por la libre voluntad de los mismos asociados, y sostenidas exclusivamente por las cuotas obligatorias de estos ó con bienes de su libre disposicion, y en los establecimientos propios de los que los gobiernen y administren, el Protectorado no tendrá otra mision que la de velar por la higiene y por la moral pública.

En las cláusulas de fundacion que revistan carácter exclusivamente familiar, el Protectorado respetará la competencia exclusiva de los tribunales de justicia.

Cuando el fundador relevare á sus patronos ó administradores de la presentacion de cuentas, no tendrán éstos la obligacion de rendirlas regular y periódicamente; pero si la de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion, siempre que sean requeridos al intento por la autoridad competente.

Cuando por disposicion explicita del fundador quedase el cumplimiento de su voluntad á la fe y conciencia del patrono ó administrador, solo tendrá este la obligacion de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes.

Art. 9.º El ejercicio del protectorado continúa confiado al Ministro de la Gobernacion, quien lo desempeñará por sí, por la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y por los Gobernadores de provincia.

Serán auxiliares del protectorado las Juntas y los Administradores provinciales y municipales, las Juntas de patronos y los delegados y demás funcionarios del ramo.

CAPITULO II.

Del Gobierno.

Art. 10. Se reserva el Gobierno: 1.º La aprobacion de las constituciones y estatutos de las fundaciones de su patronazgo, y de las demás de carácter permanente

encomendados á Juntas de Patronos.

2.º La aprobacion de los presupuestos y cuentas de los establecimientos generales.

CAPÍTULO III.

Del Ministro de la Gobernacion.

Art. 11. Corresponde al Ministro de la Gobernacion, con las formalidades que se expresarán, las siguientes facultades:

1.º Clasificar los establecimientos de Beneficencia.

2.º Crear, suprimir, agregar y segregare fundaciones por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada; modificarlas en armonia con las nuevas conveniencias sociales, y suplir por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el órden regular de las instituciones, las evidentes omisiones de los fundadores.

3.º Disponer de los fondos sobrantes ó de objeto caducado en las fundaciones particulares, á favor de otro servicio inexcusablemente benéfico.

4.º Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieren por otro título, para defender los derechos de estas ante los Tribunales de justicia, para transigir sus litigios, para vender sus bienes inmuebles no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles, y para negociar los demás valores representativos de capital.

5.º Acordar las reglas generales para el ejercicio del Protectorado, y decretar inspecciones y visitas extraordinarias.

6.º El nombramiento, suspension, destitucion y renovacion total ó parcial de las Juntas provinciales y municipales.

7.º El nombramiento, suspension, destitucion y renovacion total ó parcial de las Juntas encargadas de ejercer en nombre del Gobierno el patronazgo que por ley ó por título de fundacion le corresponda en establecimientos benéficos, y de las destinadas á patrocinar las de carácter permanente que por cualquier circunstancia no conservasen el número de patronos designados por la fundacion.

8.º Aprobar los reglamentos que las Juntas provinciales, municipales y de Patronos acordaren para su régimen interior.

9.º Confiar á las Juntas provinciales el patronazgo de las instituciones no permanentes que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.º Pendientes de regularizacion interin se realiza esta con arreglo á la voluntad de los fundadores y á las leyes.

2.º Huérfanas absolutamente de representacion, porque fuese aneja á oficios suprimidos, ó á personas que la han abandonado ó renunciado, por que no se conocieran los individuos llamados á desempeñarla, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los Tribunales de justicia.

3.º Suspensos ó destituidos todos los que llevaren su representacion legal.

4.º Encomendada por ley ó por fundacion al patronazgo de los Gobernadores de provincia.

No obstante, aun en los casos que quedan enumerados, podrán impedir la representacion de las

Juntas, y rescatar el ejercicio del patronazgo, los siguientes:

Primero. Si el fundador ó la ley vigente hubiese previsto el caso en que la fundacion se encuentra, y dispuesto la manera de proveer en él, los favorecidos por esta declaracion.

Segundo. Si el patronazgo activo fuere familiar, la persona ó personas que obtuvieren la declaracion de mejor derecho, con arreglo al título de fundacion ante el Tribunal competente.

Y tercero. Si la representacion estuviese confiada á la eleccion de una autoridad, corporacion funcionario ó particular, la persona ó personas que, con arreglo á las prescripciones de la fundacion fueren nuevamente elegidas y presentadas con tal objeto.

10. Confiar á los Administradores provinciales la administracion de las fundaciones que, respecto á esta funcion, se encontraren en alguno de los casos de la facultad anterior.

11. Nombrar, suspender de ejercicio y de sueldo y destuir á los Administradores provinciales y municipales, y á los empleados Jefes de servicio dependientes de las Juntas de patronos, y aprobar los sueldos de unos y de otros.

12. Nombrar y separar á los Delegados y Abogados del ramo.

13. Aprobar, modificar ó alzar las suspensiones de patronos, administradores y encargados particulares, decretadas por los Gobernadores de provincia, y acordarlas por sí mismo cuando las juzgue procedentes.

14. Destituir patronos, administradores y encargados particulares.

Y 15.º Autorizar todos los contratos que afecten á los presupuestos generales del Estado.

CAPÍTULO IV.

De la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Art. 12. Corresponden á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, con las formalidades que se expresarán, las facultades siguientes:

1.º Autorizar la entrega de los valores de Deuda pública emitidos por liquidacion ó conversion á favor de las fundaciones, y el pago de los intereses correspondientes.

2.º Aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de Patronos, y de los Administradores provinciales, municipales y particulares.

3.º Aprobar las fianzas de los Administradores provinciales y municipales, y de los funcionarios Jefes al servicio de las Juntas de Patronos, que tuvieren que prestarlas, y alzarlas cuando proceda.

4.º Aprobar los expedientes de investigacion.

5.º Girar inspecciones y visitas extraordinarias.

6.º Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieran por otro título, para negociar los valores de Deuda pública al portador, que les pertenezcan en concepto de rentas.

7.º Autorizar las ventas, arrendamientos, obras y suministros que afecten á la Beneficencia par-

ticular, cuando excediesen las facultades de los representantes legítimos de las fundaciones.

Y 8.º Aprobar á propuesta de los respectivos representantes, el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las fundaciones que careciesen de esta prevision.

CAPÍTULO V.

De los Gobernadores de provincia.

Art. 13. Corresponde á los Gobernadores de provincia, dentro del territorio de su mando, y hasta donde lo permitan las atribuciones que las leyes les confian, representar y ejercer el protectorado.

Pero tienen especialmente las siguientes facultades:

1.º Suspender á los patronos administradores y encargados particulares.

2.º Convocar y presidir, cuando lo creyeren conveniente, las Juntas provinciales y municipales del ramo; prestarles el auxilio de su Autoridad siempre que las mismas lo solicitaren para el ejercicio de sus funciones, y facilitarles sus comunicaciones con la superioridad.

3.º Proteger en los derechos de patronazgo y de administracion á las personas llamadas á su ejercicio por las leyes ó por título de fundacion.

4.º Elevar al Ministro de la Gobernacion, relaciones de las personas de la localidad respectiva mas distinguidas en moralidad, ilustracion y celo por la Beneficencia, siempre que se trate del nombramiento de alguna Junta provincial, municipal ó de patronos.

Y 5.º Facilitar local propio de la Beneficencia, y, donde no lo hubiere, otro público y apropiado en que se instalen las Juntas y Administradores del ramo, sus Cajas y Archivos, instruyendo los expedientes necesarios al intento.

CAPÍTULO VI.

De las Juntas provinciales.

Art. 14. Las Juntas provinciales de Beneficencia constarán de siete á once vocales, vecinos de la capital de la provincia, y muy caracterizados en ilustracion, moralidad y celo por la Beneficencia.

Estos cargos son honoríficos y gratuitos.

Son incompatibles los cargos de Vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de Vocal de Junta de Patronos, patrono, administrador, encargado, director ó representante de fundaciones benéficas.

Cuando un Vocal de la Junta provincial fuese nombrado Presidente del Ayuntamiento ó de la Diputacion provincial, ó individuo de la Comision permanente, dejará de intervenir en los acuerdos de la Junta, hasta que cese en estos cargos.

Art. 15. Las Juntas provinciales duraran cuatro años: los individuos que las formen serán renovados por mitad en cada bienio, y la suerte determinará la primera mitad renovable.

Los Vocales de estas Juntas son reelegibles indefinidamente, y se entenderán reelegidos cuando no se dicrete su renovacion en el término legal.

Art. 16. Las Juntas provinciales tienen la mision de ilustrar y facilitar la accion del Protectorado, y ejercerán dentro de sus respectivas provincias las funciones siguientes:

1.º Nombrar de entre sus Vocales, con el título de Vicepresidente, su Presidente habitual, al empezar el ejercicio de las juntas, en caso de renovacion, y cuando por otra causa accidental ó permanente vacare aquel cargo.

2.º Formar sus reglamentos, y someterlos á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.

3.º Proponer el sueldo que el Administrador provincial ha de percibir, y la fianza que debe prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

4.º Nombrar sus procuradores y Notarios, y el personal subalterno que han de tener á su servicio, dando cuenta al ministro de la Gobernacion.

5.º Ejercer el patronazgo de todas las fundaciones que se les encomendasen, con arreglo á lo prevenido en la facultad 9.º del art. 11.

6.º Informar al Ministro de la Gobernacion, á la Direccion general y á los Gobernadores de provincia en cuantas ocasiones se les ordenaren, y necesariamente en los expedientes que se instruyan para ejercitar las facultades 1.º, 2.º, 5.º y 14 del art. 11 y 2.º, 5.º y 4.º del artículo 12 de esta Instruccion.

7.º Informar las cuentas de sus respectivos Administradores y de los particulares.

8.º Pedir informes sobre los asuntos que les están confiados, y reclamar, como de oficio, con las formalidades legales, de las Notarias, Registros de la Propiedad y demás oficinas y Archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, patronos administradores, objeto, dotacion y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

9.º Visitar los establecimientos benéficos de la provincia.

10. Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes á Beneficencia existen indebidamente en poder de alguna persona ó corporacion; si los que ejercen el patronazgo y la administracion de las fundaciones tienen justo título para ello y respetan las prescripciones legales y de fundacion, y si los encargados de crear y mejorar alguna institucion benéfica cumplen su cometido, y participar á la Autoridad correspondiente los abusos que observaren, para su remedio por medio de oportunos expedientes de suspension y de destitucion de los patronos, administradores ó encargados, y por los demás recursos legales.

Respecto á los bienes y valores procedentes de Beneficencia particular, y aplicados legalmente á la provincia ó municipal, averiguarán si se conserva debidamente, y si se emplean en los objetos de su institucion con las formalidades convenientes.

11. Velar por que en los litigios que afecten á la Beneficencia se aprovechen los plazos y recursos legales; cuidar de que se eviten controversias judiciales improcedentes ú onerosas, y comparecer y mostrarse parte, si fuese indispensable, con autorizacion del Ministro de la Gobernacion, en representacion de los intereses colectivos que les están confiados.

12. Ser parte, con igual representacion, en los autos de desvinculacion; resistirla cuando no proceda con arreglo á las leyes, y procurar en todo caso el respeto á las cargas benéficas que deban subsistir.

13. Ejercitar, estimular y auxiliar la accion investigadora, y facilitar á los funcionarios encargados de este servicio cuantas noticias pudieran aprovecharles para su mejor desempeño, y las certificaciones de documentos que obrasen en los Archivos de las Juntas, y que pudieran contribuir al mismo fin.

14. Promover las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las inscripciones intrasferibles, de Denda pública, por equivalencias de bienes desamortizados: evitar que el Estado se inculpe de ellos antes de consumar la de amortización; cuidar de que, una vez realizada esta, se abone lo procedente, a cuenta de los intereses de las inscripciones, hasta su emisión y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia cobra por rentas de los bienes ó por intereses de las inscripciones.

15. Formar con los premios de patronazgo y de administraciones de las fundaciones que se les confien, y con los demás recursos que esta Instrucción crea, un fondo, cuya distribución anual presuntivamente se hará, y de cuya inversión darán anualmente cuenta.

Por dichos premios de patronazgo y administración, las Juntas percibirán el 10 por 100 sobre los ingresos de las respectivas fundaciones.

16. Dictar en todas las disposiciones que crean convenientes respecto de los libros que deben llevar sus Administradores, y en el sistema y forma á que han de sujetar la contabilidad de los fondos propios de las Juntas, y de cada una de las fundaciones que tengan á su cargo.

17. Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas, y formar la contabilidad provincial.

18. Elevar al Director general, al terminar los meses designados para informar los presupuestos y las cuentas particulares, estados de los representantes que han cumplido, y de los que no han cumplido esta obligación.

Y 19. Formar libros-registros de todas las fundaciones de Beneficencia enclavadas en la provincia, con cuantos detalles sean indispensables para reunir su estadística.

CAPITULO VII.

De las Juntas Municipales.

Art. 17. El Ministro de la Gobernación creará Juntas municipales de Beneficencia, con audiencia de la provincial respectiva, en los pueblos apartados de la capital, que tuviesen instituciones del ramo numerosas ó muy ricas.

Art. 18. Estas Juntas constarán de cinco á nueve individuos. Los períodos de su duración y renovación, y las condiciones y circunstancias de sus Vocales serán iguales á las de las Juntas provinciales.

Art. 19. Las Juntas municipales dependerán inmediatamente de las provinciales respectivas, y ejercerán en su localidad las funciones que aquellas en toda la provincia.

CAPITULO VIII.

De los Administradores provinciales.

Art. 20. Los Administradores provinciales de Beneficencia serán nombrados y separados por el Ministro de la Gobernación, y disfrutarán el sueldo que el mismo Ministro les señale á propuesta de la Junta provincial respectiva.

Cuando por insuficiencia de datos ó por falta de recursos no pudiere fijarse este sueldo, podrá asignárseles los premios de administración de las fundaciones que se les vayan confiando, por todo su valor ó en parte alienata de los mismos.

Art. 21. No podrán ser nombrados para este cargo los que estuvieren residenciados ó hubiesen sido responsabilizados gubernativamente por abuso de sus funciones como empleados públicos, ni los que se hallaren procesados ó hubiesen sido condenados por alguno de los delitos de falsedad, de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, ó contra la propiedad.

Tampoco podrán ser nombrados los Vocales de Juntas de Beneficencia ó de Patronos, los patronos, administradores,

encargados, directores ó representantes de otras fundaciones benéficas.

Art. 22. Los Administradores provinciales serán los Secretarios, pero sin voto, de las respectivas Juntas, y tendrán, bajo la inspección de las mismas, y con las formalidades que se dirán, las atribuciones siguientes:

1.º Administrar todas las fundaciones que se les encomendaren con arreglo á lo prevenido en la facultad 10 del artículo 11.

2.º Llevar los libros que las Juntas de que dependan les exijan, y observar el sistema y forma de contabilidad prevenidos por las mismas.

3.º Formar presupuestos y rendir cuentas de cada una de las fundaciones que tengan á su cuidado, en el tiempo y forma prevenidos para este servicio á los representantes particulares.

4.º Custodiar, en la forma que dispusieren las respectivas Juntas, los valores que constituyan el presupuesto anual de las mismas, y los que formen el haber de las fundaciones que tengan á su cargo.

Y 5.º Organizar y custodiar el Archivo del ramo; formar y conservar los índices del mismo, y los inventarios de todos los muebles y pertenencias de las Juntas, y remitir á la Dirección general copias de dichos inventarios é índices.

CAPITULO IX.

De los Administradores municipales.

Art. 23. Habrá Administradores municipales donde el Ministro de la Gobernación creare Juntas municipales del ramo, y tendrán en la localidad á que pertenezcan, las facultades y obligaciones que los Administradores provinciales en sus respectivas provincias.

CAPITULO X.

De los Abogados.

Art. 24. Habrá todos los Abogados del ramo que las necesidades del servicio que exijan.

Art. 25. Los Abogados de Beneficencia serán nombrados por el Ministro de la Gobernación.

Art. 26. Para ser nombrado Abogado de Beneficencia es indispensable tener además de los títulos académicos y requisitos administrativos necesarios, algunas de las circunstancias siguientes.

1.º Haber ejercido la profesión, con estudio abierto, durante seis años, y pagado en tres, por lo menos, la cuota media de la contribución de subsidio en la localidad respectiva.

2.º Haber desempeñado cargos de la carrera judicial ó fiscal durante cuatro años.

3.º Haber desempeñado cátedra de Derecho ó de Administración durante dos años.

4.º Haber pertenecido á Juntas de Beneficencia ó Patronos durante dos años.

Y 5.º Ser autor de alguna obra de Derecho ó de Administración, reputada útil.

Estas circunstancias constarán, por las certificaciones correspondientes, en el expediente que ocasione el nombramiento, y serán citadas en la orden que lo otorgue.

Art. 27. Serán obligaciones gratuitas de los Abogados de Beneficencia:

1.º Ilustrar á las Juntas de Beneficencia y de Patronos en todos aquellos asuntos que, por ofrecer dudas jurídicas, reclamen su dictámen.

Y 2.º Defender á las mismas Juntas en todos los pleitos y negocios que, con la competente autorización, sostengan, y en que sea necesaria la intervención de Letrado, siempre que hayan de ventilarse dentro del territorio á que se refiera su nombramiento.

Art. 28. Los representantes particu-

lares de fundaciones benéficas podrán valerse de los Abogados del ramo, y si lo hicieren, gozarán de las ventajas consiguientes á lo prevenido en el artículo anterior. Para valerse de Abogado que no sea de Beneficencia, necesitarán autorización especial del ministro de la Gobernación, si no la tuviesen por título de fundación.

Art. 29. Los Abogados de Beneficencia tendrán, respecto á las partes que litiguen, las mismas obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa por pobres.

TITULO III.

DEL PATRONAZGO.

CAPITULO PRIMERO.

De las Juntas de patronos.

Art. 30. Las Juntas de Patronos á que el Gobierno confiará el régimen y administración de las instituciones que por ley ó por fundación correspondan á su patronazgo, y las encargadas de los establecimientos permanentes, que no conserven el número de patronos designados por la fundación no tendrán duración determinada ni número fijo de Vocales.

Serán Vocales natos de las Juntas de la segunda clase, el Patrono ó Patronos subsistentes.

Art. 31. Las Juntas de Patronos tendrán las facultades que los estatutos y constituciones de los establecimientos respectivos les confien, y en todo caso las siguientes:

1.º Nombrar sus respectivos Presidentes y Secretarios.

2.º Someter á la aprobación del Gobierno las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes en los estatutos y constituciones de la fundación.

3.º Formar los reglamentos convenientes para facilitar el cumplimiento de dichos estatutos ó constituciones, y someterlos á la aprobación del Ministro de la Gobernación.

4.º Proponer los sueldos de sus empleados jefes de servicio, y la cuantía de las fianzas de los que tengan que prestarlas.

5.º Nombrar y separar á todos sus empleados subalternos, dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

6.º Llevar la dirección, gobierno y administración de los establecimientos, cumpliendo las prescripciones legales y de fundación.

7.º Formar los presupuestos, y rendir las cuentas con arreglo á esta Instrucción, dándoles el curso correspondiente.

Y 8.º Custodiar, ordenar y servir el Archivo del establecimiento; formar sus índices y los inventarios de todos los bienes y valores que le pertenezcan, y remitir á la Superioridad copias de dichos índices é inventarios.

CAPITULO II.

De los Patronos y Administradores Particulares

Art. 32. Los representantes legítimos de las instituciones particulares de Beneficencia, á título de fundación ó de la ley, tendrán las obligaciones siguientes:

1.º Presentar al Protectorado los títulos de fundación y de propiedad de las instituciones que tengan á su cargo, y las escrituras, convenios, concordias ó providencias que las hayan confirmado ó modificado, y darle relación de sus bienes y valores.

2.º Llevar la contabilidad de las fundaciones con arreglo al sistema acordado en las mismas, y, en su defecto, con arreglo al que, á su propuesta, aprobare la Dirección general.

3.º Presentar presupuestos y rendir cuentas con arreglo á esta Instrucción.

4.º Tener en buen estado de conser-

vación, producción y cobro los bienes y valores que administre.

5.º Cumplir las cargas benéficas anejas á las fundaciones respectivas.

6.º Respetar en el gobierno y administración de las fundaciones las leyes y las prevenciones de los fundadores.

7.º Solicitar del Protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y administración que se expresarán.

Art. 33. Los representantes legítimos de fundaciones particulares podrán ser suspendidos, y destituidos en su caso, por alguna de las causas siguientes:

1.º Estar impedidos intelectual ó físicamente para el ejercicio de su cargo.

2.º Haber sido privados ó suspendidos judicialmente de sus derechos civiles, ó impúéstoles pena corporal que les impida el ejercicio del cargo.

3.º No cumplir sin justa causa las obligaciones impuestas por el fundador ó por las leyes, después de requeridos previamente por la Autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

4.º Desobedecer las órdenes del Protectorado en asunto de su competencia, después de amonestados para su cumplimiento.

5.º Turbar, aun después de amonestados en contrario, á las respectivas Juntas de Beneficencia, en el ejercicio de sus funciones propias, y sin mediar justas causas, que solo podrán serlo la de evitar un daño inminente á la fundación, y la de reportarle un beneficio manifiesto.

6.º Dar á los bienes y valores de la fundación, destino no benéfico y diverso del designado por los fundadores.

7.º Apropiarse bienes y valores de la fundación.

8.º Negar la debida intervención á sus copatronos.

Y 9.º Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones, con daños de los intereses de la fundación.

Art. 34. Las suspensiones podrán decretarse por el Ministro de la Gobernación, ó por los Gobernadores de provincia, previa la instrucción de un expediente sumario en que sean oídos los interesados, y conste alguna de las causas apuntadas en el artículo anterior.

Art. 35. Acordada la suspensión por el Gobernador de la provincia, se dará cuenta, con remisión del expediente, al Ministro de la Gobernación, quien la confirmará ó alzará.

Art. 36. Siempre que el Ministro de la Gobernación acordare ó afirmare la suspensión del representante de una fundación, instruirá un expediente para resolver con toda urgencia la forma en que ha de gobernarse interinamente la fundación, y otro distinto, para que aquel no sufra retraso, con objeto de acordar el alzamiento de la suspensión ó la destitución definitiva.

Art. 37. El expediente de destitución se instruirá ampliando el de suspensión con los informes convenientes y las inexcusables audiencias de los interesados, de la Junta provincial y del Consejo de Estado, y se resolverá sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo que pueden entablar los destituidos.

Art. 38. De toda suspensión y destitución se dará traslado al Ministro de Hacienda, para conocimiento de las Direcciones que de él dependen, á los Gobernadores y Juntas respectivas, que á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 39. Cuando por suspensión, destitución, renuncia ó por otra causa, cesaren algunos ó varios representantes legítimos de una misma fundación no permanente, pero aun quedaren dos ó

más, se refundirán en estos los derechos de los restantes.

Art. 40. Si por virtud de cualquiera de las causas apuntadas en el artículo anterior, quedase un solo patrono al frente de fundación no permanente que debiera de tener dos ó más representantes, se proveerá que tenga dos al ménos, y al tenor siguiente:

1.º Se reconocerá á quien ó á quienes, según lo dispuesto en la última parte de la facultad 9.ª del art. 11, puedan rescatar el ejercicio del patronazgo, que en otro caso se confiará á las Juntas.

Y 2.º Si, á pesar de esto, no resultase más que un representante, los actos de este necesitarán para su validez y aprobación superior la intervención obligada de la Autoridad local administrativa, judicial ó eclesiástica, según que en la vacante predominase uno ú otro de estos caracteres.

Art. 41. Lo dispuesto en los dos anteriores artículos será aplicable á los administradores particulares, por lo que se refiere á su administración.

Art. 42. Cuando lo previsto por los precedentes artículos 39 y 40 ocurriese en fundaciones de carácter permanente, tendrá lugar el nombramiento de Junta de Patronos, en la forma prevista por los artículos 11, facultad 7.ª, y 30 de esta Instrucción.

TITULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO.

CAPITULO PRIMERO.

Reglas generales.

Art. 43. Los que comparezcan y gestionen en representación ajena deberán acreditarla con la exhibición de poder bastante, ó con la presentación del correspondiente mandato privado legalizado por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernación.

Art. 44. Los que invoquen la legítima representación de una fundación, la acreditarán por testimonio del auto judicial correspondiente cuando fuese familiar el título que invoquen, y por certificación en forma de la Autoridad competente, cuando la representación fuese aneja á un oficio ó cargo, ó resultado de una elección.

Art. 45. Los títulos de fundación y de propiedad, escrituras, convenios, concordias y demás documentos públicos que deban obrar en los expedientes á que esta Instrucción se refiere, se presentarán en testimonio ó por certificación; pero esta ha de ser expedida por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernación, que no sea parte en el expediente. La falta absoluta de estos documentos, cuando sean necesarios, sólo podrá suplirse por una información judicial para perpétua memoria.

Art. 46. Todos los títulos de fundación y de propiedad, escrituras, estatutos, constituciones, reglamentos y disposiciones oficiales que autoricen, modifiquen, agreguen supriman alguna fundación de Beneficencia, formarán bajo el nombre de esta, en el Archivo de la Sección, un legajo especial, para que pueda ser consultado en cuantos expedientes lo necesiten, sin ocasionar nuevas molestias ni gastos innecesarios á los interesados.

Art. 47. Cuando sea preciso alguno de estos documentos, se reclamará por el conducto debido, se extraerá la parte pertinente en el expediente respectivo, y se devolverá al Archivo después de evaluado este servicio.

Art. 48. Cuando obraren en el Ministerio de la Gobernación los documentos exigidos para los expedientes reglamentados en esta Instrucción, bastará citarlos en la correspondiente solicitud.

Cuando existieren en otras oficinas de la Administración pública, se podrá pedir

certificación de los mismos al Jefe de la oficina respectiva.

Y cuando se presentaran copias simples en el papel sellado correspondiente, acompañadas de testimonios ó certificaciones auténticos, podrá pedirse la devolución de estos, previos su cotejo y la consignación de la diligencia de conformidad.

Art. 49. Los expedientes de carácter particular se referirán siempre á una sola fundación. Al efecto, se procurará que cada solicitud, comunicación ó acuerdo no tenga más alcance. Y cuando otra cosa sucediere, se formarán las correspondientes piezas separadas.

CAPITULO II.

De las clasificaciones.

Art. 50. Siempre que se suscitasen dudas, de oficio ó á instancia de parte, sobre el carácter público ó particular de una fundación benéfica, se instruirá expediente para su clasificación.

Art. 51. Podrán promover expedientes de clasificación:

1.º El Ministro de la Gobernación, por iniciativa propia ó á excitación de alguna de las Autoridades, corporaciones ó funcionarios encargados de representar, auxiliar ó ilustrar al Protectorado.

2.º Los representantes legales de las fundaciones.

3.º Los interesados directa ó indirectamente en sus beneficios.

Art. 52. En los expedientes de clasificación constarán necesariamente:

1.º El objeto de la fundación y sus cargas.

2.º Los bienes y valores que constituyan su dotación.

3.º Sus fundadores y las personas que ejerzan su patronazgo y administración.

Art. 53. Serán documentos inexcusables en estos expedientes:

1.º El título de fundación.

2.º Relación autorizada de sus bienes.

3.º Certificaciones bastantes para acreditar las condiciones necesarias del establecimiento según su clase.

Art. 54. Serán trámites indispensables en estos expedientes, los siguientes:

1.º La audiencia de los representantes de la fundación y de los interesados en sus beneficios, por un plazo que no bajará de 15 días ni excederá de 40, durante el cual tendrá de manifiesto el expediente en la Sección del ramo.

Los representantes é interesados que fueren conocidos, serán citados directamente los que no lo fueren, serán citados por los periódicos oficiales.

2.º El informe de la Junta provincial.

Y 3.º El dictámen del Consejo de Estado.

Art. 55. Para que una fundación pueda clasificarse como particular, se necesita:

1.º Que reúna las condiciones exigidas por los artículos 2.º y 3.º de esta Instrucción.

2.º Que cumpla con el objeto de su creación, ó con el que tuvo desde tiempo inmemorial.

Y 3.º Que se mantenga exclusivamente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la provincia ó del Municipio, y sin disfrutar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos.

Art. 56. Cuando no ofreciese dudas, ni suscitase controversias el carácter de un establecimiento, bastará que lo clasifique gubernativamente el Ministro de la Gobernación, sin perjuicio de practicar las demás diligencias cuando se hiciese oposición á dicho acto.

Art. 57. Hecha la clasificación de un establecimiento en cualquiera de las formas apuntadas, se participará al Ministro de Hacienda, para su conocimiento y

el de las Direcciones que de él dependen, al Gobernador de la provincia, á la respectiva Junta provincial, y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 58. La fundación así clasificada, será confiada por el Ministro de la Gobernación, á las Autoridades, corporaciones ó particulares que deban ejercer su patronazgo y administración con arreglo á los títulos respectivos y á las leyes.

CAPITULO III.

De las autorizaciones.

Art. 59. Para que la Dirección general autorice por primera vez la entrega de valores de Deuda pública emitidas por liquidación ó conversión, y el pago de sus intereses según se dispone bajo el núm. 1.º del art. 10 de esta Instrucción, necesita que los que lleven la legítima representación, de las fundaciones, acreditada en expediente instruido al intento, lo siguiente:

1.º La personalidad de los solicitantes.

2.º Las cargas benéficas que constituyen la fundación, por medio de la presentación del título de la misma y de cuantos documentos oficiales la hayan confirmado ó modificado.

Y 3.º El cumplimiento regular y completo de las cargas citadas ó el motivo legal que lo haya impedido.

Art. 60. Las autorizaciones que se expidan por primera vez, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, serán remitidas á la Dirección general de la Deuda pública, y de ellas se dará traslado á los Gobernadores y á las Juntas de Beneficencia de la respectivas provincias, para que mejor ejerzan en lo sucesivo, sobre las fundaciones de que se trate, la inspección y vigilancia legales.

Art. 61. Para la segunda y ulteriores entregas de valores y pagos de intereses, bastará que los representantes legítimos de las fundaciones acrediten en la Dirección general de la Deuda pública, por certificación de la de Beneficencia, que continúan bajo la inspección del Protectorado, y cumpliendo con las obligaciones legales y de fundación.

Art. 62. No se solicitará, tramitará ni concederá autorización para defender ante los Tribunales de justicia los derechos de la Beneficencia, sino cuando estuvieren agotados todos los procedimientos y recursos administrativos.

Art. 63. Cuando los representantes legítimos de una fundación creyeran procedente presentar una demanda judicial, solicitarán la necesaria autorización del Ministro de la Gobernación; cuando fueren demandados, sin perjuicio de contestar en tiempo y forma procedentes darán cuenta á la Junta respectiva, de aquel hecho, dentro del día siguiente al en que fueren emplazados; y siempre que intenten un litigio, comunicarán á la Junta citada, las providencias definitivas que en él recayesen, dentro del día siguiente al en que fueron notificadas.

Art. 64. Se necesitan expedientes y resoluciones especiales del Ministro de la Gobernación, para hacer las siguientes declaraciones, si excediesen de las facultades de los respectivos patronos ó administradores:

1.º Que el capital de una fundación es insuficiente para cumplir lo acordado por su fundador, y que por ello debe destinarse á otro objeto benéfico, ó modificarse el existente.

2.º Que una fundación tiene rendimientos sobrantes, y que estos deben destinarse á otro objeto benéfico.

3.º Que han caducado en todo ó en parte los objetos benéficos de una fundación, y que el capital destinado al objeto caducado debe destinarse á otro.

4.º Que deben reformarse las disposiciones de una fundación, para por

nerlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales.

5.º Que conviene convertir las inscripciones intrasferibles, dotación de una fundación, en títulos al portador, y presentativos del capital de la misma.

6.º Que es útil transigir un litigio que afecte á la Beneficencia.

Y 7.º Que conviene vender los bienes inmuebles no amortizados de una fundación.

Art. 65. Son aplicables á todos estos expedientes las circunstancias exigidas por los artículos 52, 53 y 54 de esta Instrucción.

Art. 66. Los fondos que resulten disponibles á consecuencia de lo prevenido en los artículos anteriores, formarán uno especial, custodiado en la Depositaria del ramo, y destinado preferentemente:

1.º A satisfacer los gastos del Protectorado.

2.º A completar la dotación de las fundaciones que la tuvieren insuficiente, y que fuesen de extraordinaria conveniencia pública.

3.º A instalar nuevas fundaciones: cuyo objeto sea la satisfacción de necesidades desconocidas en lo antiguo, ó muy reclamado por el estado actual de la sociedad.

Art. 67. Respecto á la forma de verificarse las ventas, los arrendamientos, las obras y los suministros que afecten á instituciones de Beneficencia, se observarán las siguientes reglas:

1.º Se respetarán en todo caso las autorizaciones de los respectivos fundadores, si las hubiere explícitas.

2.º Si no existiesen estas autorizaciones, los representantes de las fundaciones podrán adoptar la forma de administración ó la de subasta, siempre que se trate de valores que no excedan de la tercera parte de la dotación total de las fundaciones respectivas.

3.º Cuando no existiesen las autorizaciones de la regla 1.ª y se tratase de valores superiores á los citados en la 2.ª, la Dirección general resolverá, oyendo á los representantes de las fundaciones, si ha de adoptarse la forma de administración ó la de subasta.

Art. 68. La Dirección general autorizará la negociación de valores al portador procedentes de rentas, á falta de otra autorización legal ó de fundación, cuando se acreditare la absoluta necesidad de ello, y con las intervenciones necesarias para evitar el fraude.

CAPITULO IV.

De las investigaciones.

Art. 69. La aprobación de las investigaciones de bienes y valores de Beneficencia corresponde á la Dirección general.

Art. 70. Son objetos de investigación:

1.º Los bienes y valores de Beneficencia disfrutados por personas que ningún derecho tengan á los mismos.

2.º Los poseídos como propios por las personas á quienes la fundación otorgue otro derecho sobre ellos.

3.º Los poseídos por los legítimos representantes de las fundaciones, en concepto de tales, pero no aplicados sin motivo legal al cumplimiento de las cargas benéficas establecidas por los fundadores.

Se considerará que están incumplimentadas las cargas de una fundación cuando existan recursos con que levantarlas en todo ó en parte y no se haya hecho, y cuando se hayan cumplimentado en una parte menor de la que aquellos representan. La investigación, entonces, se referirá á la parte del capital, ó productos que dejen de aplicarse.

(Se concluirá)